

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 01062 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 4 de febrero de 2022, por medio del cual el despacho rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que el despacho rechazó de plano la nulidad formulada, sin correr traslado del incidente de nulidad propuesto, sin decretar las pruebas correspondientes ni las solicitadas omitiendo etapas para que las partes tuvieran derecho de contradicción y que no se resolvió sobre lo planteado, como lo es la indebida representación de los terceros indeterminados, por lo que solicita se revoque la determinación atacada y se de tramite al incidente de nulidad propuesto.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que la memorialista se limita a manifestar las razones por las que considera que debe darse tramite a la nulidad o por qué existe una indebida representación de los terceros indeterminados, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder para el caso en concreto.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, frente a los cuales ha de destacarse que en lo relacionado a la sustentación de este, advierte el despacho que, tal y como lo establece el artículo 135 del C.G.P. el juez puede rechazar el incidente de nulidad de plano, cuando se alega una causal distinta de las determinadas en el correspondiente capítulo de la normatividad en cita, aspecto que se enmarca en el presente asunto, puesto que no es que exista una indebida representación de las partes como alude la apoderada de la parte demandante, sino que la contestación del curador ad litem designado para la representación de los terceros indeterminados fue extemporánea, tal y como

ya lo explicó el despacho en providencia de fecha 27 de enero de 2022 (fl. 1104), cuestión totalmente diversa y que nada afecta o invalida el trámite.

Adicionalmente ha de destacarse que, el mencionado artículo 135 prevé que la causal de nulidad puede ser rechazada de plano cuando quien la alega, actuó sin proponerla, como en efecto ocurrió, dado que desde que se profirió el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 (fl. 1086), la apoderada del extremo demandante actuó sin formulada la nulidad que ahora alega.

Ahora bien, si lo anterior no resultara argumento suficiente, se le pone de presente a la memorialista que tal y como lo establece el inciso tercero del ya mencionado artículo 135, la nulidad por indebida representación o falta de notificación solo podrá ser invocada por la parte afectada, lo que tampoco se configura en este caso, dado que quien la alega en la parte demandante, quien además parte de un supuesto, como lo es el relevo del curador ad litem designado, lo que no ha sido ordenado en este asunto, precisando una vez más que, si bien el escrito de contestación de dicho auxiliar fue extemporáneo, por haberse surtido la notificación desde el pasado 4 de noviembre de 2021 (fl. 1061) *-en donde se remitió la demanda y sus anexos-*, ello no implica que los terceros intervinientes no sigan siendo representados dentro del proceso por el profesional del derecho, sino que únicamente tal escrito podrá ser tenido en cuenta.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida, concediendo de esta forma el recurso de apelación interpuesto.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se Resuelve,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 321 del C.G.P.

Dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir de la notificación que por estado se haga de esta providencia, el apelante deberá suministrar lo necesario para compulsar copias del expediente, y si así no lo hace se declarará desierto el recurso. (inc. 2º, art. 324 del C.G.P.).

Por secretaría contabilícese el término anteriormente citado.

Surtido lo anterior remítanse las diligencias citadas, a los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad - reparto, a efecto que tramite la apelación concedida. Secretaría ~~proceda de conformidad.~~

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 029, hoy 21 de febrero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría